

der Ejecutivo el 11 de Noviembre del año último, al pliego extraordinario en concordancia con lo que dispone el artículo 7º de la ley que acaba de citarse.

En consecuencia, vuestra comisión os somete las siguientes conclusiones:

1º Que prorogueis del pliego de egresos ordinarios de Relaciones Exteriores, todas las partidas consignadas en los capítulos 1º, 2º y 3º, ascendentes á la suma de S. 162,700 como lo ha hecho la Honorable Cámara Colegiadora, en conformidad con lo que prescribe para estos casos el artículo 7º de la ley de 16 de Setiembre de 1874;

2º Que igualmente prorogueis las partidas consideradas en el capítulo 4º importantes la suma de S. 2,047 98 centavos por haberse exceptuado los 80 soles que corresponden al montepío de Dofia Carmen y Jesús Matalinares porque esta suma debe pasar por esta vez al pliego extraordinario del mismo ramo, en concordancia con la dispuesta en la ley antes citada; y

3º Que acordeis en consecuencia la aprobación de esa misma partida para que sea consignada en el pliego extraordinario del ramo de que se trata.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 19 de 1891.

Francisco de P. Muñoz.—M. Adrian Ward.—Agustín G. Ganoza.—Celso Bambaren.—Juan Revoredo.

Sin discusión se procedió á votar cada una de las conclusiones y todas fueron aprobadas.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redaccion—

MANUEL A. CALDERON.

16º Sesión del Viernes 21 de Agosto de 1891.

[Presidencia del H. Señor Rossas.]

SUMARIO—Discusión y aprobación del proyecto que fija el término de la convocatoria que debe preceder á los remates de intereses fiscales—Discusión y aprobación del proyecto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para poner el pase á la bula que instituye al Doctor D. Manuel Tovar, Obispo de Maracápolis.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores:—Elguera—Lama T.—Eguren—Bambaren—Gadea—Samanéz—Torrico—Morales—García Calderón—Vivanco—Carrazana—Morote—García—Villa-

nueva—Dávila—Mujica—Ibarra—Castillo—Torres—Vizcarra—Menéndez—Gálvez—Mufioz—Villagarcía—León—Olavegoya—Arbulú—Quevedo—Cisneros—Ganoza—Candamo—Canevaro—Revoredo—Portal—Lama J.—Varela y Valle—Velez—Semirrio—Montero—Helguero—Cazorla—Bejarano—Forero—Ward—Pinzás y Cárdenas Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del Señor Ministro de Gobierno, participando que para emitir el informe que se le ha pedido por indicación del Honorable Señor Castillo, sobre las alteraciones de la planta de empleados del distrito postal del Cuzco, se ha disuesto que lo haga previamente la Dirección General del Ramo.

Al Archivo, con conocimiento del Señor Castillo.

Del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo para su resolución por las Cámaras, el expediente iniciado por los representantes de las Sociedades mineras «Restauradora» de Sandia y Carabaya y «Empresa Ananeá».

A la Comisión de Minería.

Del mismo, acompañando con igual objeto el expediente promovido ante el Gobierno por el Presidente de la Sociedad de Agricultura y Minería, relativo á la necesidad de crear en la Escuela de Ingenieros la Sección de Metalurgia.

A la Comisión de Minería.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión la resolución expedida sobre la solicitud del Oficial Archivero de la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial, relativa á que se le aumente su haber.

A la Comisión de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo con igual fin el pliego primero ordinario del Presupuesto General de la República.

A la Comisión de Presupuesto.

De los Señores Montero y Ibarra, referentes á que los señidores de la Nación puedan comprobar los servi-

cíos que hayan prestado desde Noviembre de 1879, hasta Diciembre de 1885, por medio de certificados ó informaciones de jefes caracterizados del ejército ó oficinas de la administración pública, que tengan conocimiento de ellos.

A las comisiones de Gobierno y Auxiliar de Guerra.

De los señores Quevedo, Ganoza y Cisneros, creando rentas para el sostencimiento de la Universidad Menor de Santo Tomás y Santa Rosa de Trujillo.

De los mismos, haciendo extensivos al Departamento de la Libertad, con destino al servicio del colegio de San Juan de Trujillo, los impuestos establecidos por la ley de 17 de Diciembre de 1887, en el Departamento de Lambayeque, para el sostencimiento del colegio de San José de Chicalayo; y sustituyendo el que recae sobre el maíz, con el impuesto de cinco centavos por cada once y medio kilogramos de chufío.

A la Comisión de Instrucción ambos proyectos.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia y Culto, en mayoría y minoría, en el expediente de institución de Obispo *in partibus infidelium*, en favor del Dean de la Iglesia Metropolitana Doctor Don Manuel Tovar.

De la de Constitución, en la solicitud del Coronel graduado Don José R. Pizarro, para que se le permita aceptar la clase de Teniente Coronel del Ejército de Bolivia y el uso de la medalla que le ha conferido el Gobierno de esa República.

De la misma, en la solicitud de Don Ricardo Ortiz de Zevallos, relativa á que se le conceda permiso para aceptar la Cruz de la Legión de Honor, que el Gobierno de Francia le ha conferido.

A la orden del dia los anteriores dictámenes.

Solicitudes.

De Doña Sabina Araujo, viuda del Sargento Mayor Don Javier Maldonado, para que se le declare el montepío correspondiente.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del Teniente Coronel inválido Don José Concepción Solis, para que se le depure el crédito á que se refiere.

A la Comisión Principal de Guerra.

Antes de pasar á la orden del dia, pidió el Señor Cazorla, que se reemplazase al Señor Valdés en la Comisión de Gobierno, mientras dura la enfermedad del expresado Señor Senador.

El Señor Montero pidió que se oficiase nuevamente al Sr. Ministro de Guerra, para que remita la copia del Código Penal Marítimo, ya solicitada, por tener conocimiento Su Señoría de que la Junta Revisora del Código Militar y Ordenanzas del Ejército, la ha devuelto al Ministerio y éste la ha pasado ó va á pasarlá á la Junta de Generales. Pidió á la vez Su Señoría que durante la enfermedad del Señor Recabarren se subrogue á éste en la Comisión Principal de Guerra.

S. E. con aprobación de la Cámara, nombró para reemplazar accidentalmente en las Comisiones de Gobierno y principal de Guerra, en la primera, al Honorable Señor Muñoz y en la segunda al Honorable Señor Mujica.

ORDEN DEL DIA

El Sr. Secretario leyó los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación reproduce en todas sus partes, el dictámen expedido por la Comisión Auxiliar de Legislación de la Cámara Colegiadora; y en tal virtud os pide que presteis vuestra aprobación al proyecto de su referencia que, fija el término de la convocatoria que debe preceder á los remates fiscales.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 19 de 1891.—F. García Calderón.—Rafael Villanueva—José Leon.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión Auxiliar de Legislación, ha estudiado con detenimiento el proyecto de ley presentado por el Señor Patiño Samudio, relativo al término de la convocatoria que debe preceder á todo remate fiscal, y ha encontrado ser exacto el vacío que su Señoría ha encontrado en nuestra Legislación sobre tan importante asunto.

Así mismo ha convenido, en que dicho vacío haya ocasionado y pueda ocasionar en adelante, grave detrimiento al Estado, cuando menos, por la razón óbvia de que la falta de suficiente

competencia en toda subasta, debe necesariamente deprimir el precio de ella.

En consecuencia, vuestra Comisión, aceptando los fundamentos del H. Señor Patiño Zamudio, tiene la honra de proponeros el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc.

Considerando:

1º Que el inciso 4º del artículo 1514 del Código Civil, no señala el término 6 términos de la convocatoria prescrita en él.

2º Que á fin de consultar la mayor competencia y consiguientes ventajas en los remates fiscales, conviene dar á la respectiva convocatoria la amplitud necesaria.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Para los remates de todo inmueble, derecho, acción ó renta nacional que, por leyes especiales, no se vendan ó adjudiquen de otra manera, será indispensable que la correspondiente convocatoria y publicación de bases, se haga durante los términos siguientes:

1º Por 60 días si la base del remate no excede de diez mil soles anuales.

2º Por 90 días, si no excede de cien mil soles anuales; y

3º Por 180 días, siempre que excede de cien mil soles anuales.

Art. 2º En el caso de reapertura de cualquier remate conforme á lo prescripto por la ley, el término de los nuevos avisos será de 20 días.

Art. 3º Si el remate es de alguna renta anteriormente contratada, los términos á que se refiere el artículo 1º, deberán fenercer dos meses antes de que expire el del contrato vigente.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión Agosto 7 de 1891.

Epifanio Serpa. — Manuel Yarlequé. — D. Arias. — Mariano H. Cornejo. — Antonín Robles.

Lima, Agosto 8 de 1891. — A la órden del día. — Una rúbrica. — Fernandez.

Agosto 11 de 1891.

Aprobado en todas sus partes, remítase al H. Senado para su revisión. — Una rúbrica. — Fernandez.

Es copia. — Lima, Agosto 12 de 1891. — Una rúbrica. — Fernandez.

El Señor Presidente. — Se pone en discusión el artículo primero del proyecto que acaba de leerse.

El Señor Mujica. — Yo creo, Exmo.

Señor, que los términos son muy largos; conceder seis meses, ó sea 180 días para que tenga efecto un remate me parece un plazo muy dilatado. Creo que 90 días serían suficientes porque si el propósito es que la noticia del remate vaya á Europa para provocar la concurrencia de capitales extranjeros, con tres meses es suficiente. Suplico á los Señores de la Comisión que tomen en consideración mis observaciones, para reducir el plazo.

El Señor García Calderón. — Dígnese le Señor Secretario leer el artículo en debate.

El Señor Secretario, volvió á leer el artículo 1º.

El Señor García Calderón. — Es justa en parte la observación que hace el H. Sr. Mujica, el tercer plazo podría reducirse á 120 días. No creo suficientes los 90 días que ha indicado Su Señoría, porque si este tiempo sería bastante para que llegase al extranjero la noticia de la subasta, sería estrecho para que en determinados casos se formulasen y remitiesen propuestas oportunamente. Quedarán pues reducidos los plazos á 60 90 y 120 días.

Espero que mis Honorables compañeros de Comisión aceptarán esta ligera enmienda en el artículo que está en debate.

El Señor Villagarcía. — Exmo. Señor, y cuando la base del remate, no consista en una cantidad de dinero, que términos se fijará para la subasta? No siempre se estima en dinero la base de un remate; en la concesión de un ferrocarril, por ejemplo, se piden propuestas en remate, haciendo depender la concesión de otra clase de ventajas públicas sobre las cuales se provoca competencia por medio de un remate. Desearía saber cual sería el término de los avisos en tales casos.

El Señor García Calderón. — En el caso propuesto por el H. Señor Villagarcía, si se trata de un ferrocarril de Empresa particular, no puede haber remate sino permiso para su construcción, y si se trata de un ferrocarril que deba construirse por cuenta del Estado, entonces ha de fijarse necesariamente la base del remate por el valor más ó menos aproximado de su extensión y de esta base se deducirá el término que debe durar la publicación de los avisos.

Los Honorables Señores León y Villanueva, manifiestaron que aceptaban la modificación propuesta por el Honorable Señor García Calderón.

Dado el punto por disentido y procediéndose á votar fué aprobado el artículo 1º en los siguientes términos:

Artículo 1º Para los remates de todo inmueble, derecho, acción ó renta

nacional, que por leyes especiales, no se vendan ó adjudiquen de otra manera, será indispensable que la correspondiente convocatoria y publicación de bases se haga durante los términos siguientes: 1.º Por 60 días si la base del remate no excede de 10.000 soles anuales.—2.º Por 90 días si no excede de cien mil soles; y 3.º por 120 días, siempre que exceda de 100.000 soles anuales.

S. E. puso en debate el artículo 2.º que dice:

Artículo 2.º En el caso de reapertura de cualquier remate conforme á lo prescrito por la ley, el término de los nuevos avisos será de 20 días.

El Señor Carranza.—Yo desearía saber, Excmo. Señor, por qué ha de publicarse estos avisos por veinte días y no por ciento veinte supuesto que en el primer artículo se dice que la convocatoria se hará durante 120 días, siempre que la base del remate sea de más de 100.000 soles. Si se dá esta ley con el objeto de que vengan capitales del exterior, en la reapertura de los remates debe atenderse al mismo fin. Supongamos que se reabra el remate de bienes nacionales ó de una renta de más de 100.000 soles anuales; según este artículo debe reabrirse la subasta por sólo 20 días y no veo por qué razón no ha de ser por 120, como en el primer caso.—Me parece que deben ser iguales ambos términos, porque se persigue la misma ventaja. El plazo de 20 días podría ser para remates de menor cantidad.

Yo desearía, pues, saber qué razón ha tenido la comisión para no dar un plazo más largo en este caso.

El Señor García Calderón.—Señor E: Hemos discutido en la Comisión el punto que propone el H. Señor Carranza. La Cámara de Diputados fijó el plazo de veinte días para la reapertura de los remates; y al tratar de este artículo nos ocupamos de ver si sería necesario hacer también, una escala de términos para los avisos de la reapertura de remates, como se ha hecho por la publicación de los primeros; pero después de discutido el punto encontramos innecesaria esa separación de términos.

Este artículo se refiere á los remates que después de hechos se reabren, porque alguno de los postores ofrece mas ventajas. La cuestión está ya reducida á la competencia entre los diversos postores y á la preferencia que tiene por el tanto, según las leyes, el que obtuvo el remate; pero eso no debe prolongar indefinidamente un asunto, porque entonces los remates no concluirían nunca; mucho menos si se tiene en cuenta que puede reabrir-

se dos y eces un remate, según el Código Civil.

Por otro artículo de este proyecto debe verificarse la subasta antes de que espiren los contratos vigentes sobre los ramos ó bienes de que se trate, y si se volviera á dar 120 días de término se pasaría el plazo y el contrato vigente quedaría de cierto modo en suspenso ó continuaría, causando perjuicios al rematista. Como no se trata de buscar mayor concurrencia de postores, sino de definir la lucha entre el que ha pedido la reapertura del remate y el que lo obtuvo con veinte días es bastante. Para buscar la concurrencia extrangera, los 120 días son de sobra, y el que no ha venido al primer remate no vendrá al segundo. Por estas razones la Comisión aceptó el plazo de 20 días quepara este caso fijó la Cámara de Diputados.

Dado el punto por discutido se aprobó el artículo 2º y pasó á discutirse el 3º que fué aprobado sin discusión y que dice:

Artículo 3º Si el remate es de alguna renta anteriormente contratada, los términos á que se refiere el artículo 1º, deberán fenercer dos meses ántes de que empiese el del contrato vigente.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y CULTO.

Señor:

Vuestra comisión ha estudiado todos los antecedentes relativos á la institución de Obispo *in partibus in fiduciis*, del Dean de la Iglesia Metropolitana Doctor Don Manuel Tovar, que fué presentado por el Gobierno á Su Santidad el Papa León XIII, de conformidad con el decreto Supremo expedido el 14 de Agosto de 1890, y no encuentra nada que se oponga á que el Poder Ejecutivo ejerza la atribución 19º del Artículo 94 de la Constitución.

En esta virtud, os presenta la siguiente proposición:

El Congreso ha prestado su asentimiento para que el Poder Ejecutivo conceda el pase á las bulas expedidas en Roma por Su Santidad el Papa León XIII el dia 23 del mes de Junio del presente año instituyendo obispo titular de Marcópolis *in partibus in fiduciis* al Dean de la Iglesia Metropolitana Monseñor Doctor Don Manuel Tovar.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, Agosto 21 de 1891.

José G. Arístegui.—José M. Galvez.

COMISION DE JUSTICIA Y CULTO.

Señor:

Los mas distinguidos tratadistas de nuestro Derecho Administrativo son de sentir, que aun la presentación de los obispos *in partibus* en *fidelium* se hace de la misma manera que la de aquellos que han de gobernar alguna de las diócesis existentes en la República. En la que favorece al Señor Doctor Don Manuel Tovar, se ha prescindido del mandato de la ley de 19 de Octubre de 1864, que prescribe como requisitos previos é indispensables para tomar una investidura que puede dar lugar á que se desempeñen en el país funciones episcopales, la propuesta en terna hecha por el Poder Ejecutivo y la elección del Congreso. Sin embargo de tan graves omisiones, en atención de estar de por medio los respetos debidos al Romano Pontífice, á S E el Presidente del Perú y los méritos del sacerdote propuesto, el que suscribe acepta las conclusiones del precedente con las siguientes conclusiones:

1º Que se diga al Poder Ejecutivo, que en lo sucesivo no se eleven á la consideración del Congreso las bulas de institución de Obispos *in partibus* en *fidelium*, que no hayan sido electos por el Poder Legislativo;

2º Que las presentaciones hechas y las bulas concedidas sin que préviamente se hubiese cumplido la ley de 19 de Octubre de 1864, se estimarán como honores personales, para cuyo goce los agraciados solicitarán el permiso á que se contrae el inciso 4º artículo 41 de la Constitución.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 20 de 1891.

Tomas Gadea.

S. E. puso en debate el dictámen de la Mayoria.

El Señor Gadea.—Me parece que no hay dictámen de mayoría ni de minoría; la Comisión toda está de acuerdo en cuanto á que el el Congreso acceda á la solicitud del Ejecutivo, dándole permiso para que expida el respectivo pase á la bula de institución de obispo, hecha en favor del Señor Tovar. La única diferencia que hay entre la opinión del que habla y la de los Honrables Señores Arbulú y Galvez, es que yo hago dos salvedades; pero dictámenes de mayoría y minoría no hay.

El Señor Varela y Valle.—Hay dictámen de mayoría y minoría, porque

la mayoría opina simplemente, porque se conceda el pase, y la minoría opina porque se conceda con salvedades; por consiguiente hay diferentes dictámenes y conforme al reglamento debe ponerse en debate el dictámen en mayoría.

El Señor Bambarén.—Yo creo que debe aprobarse el dictámen de la mayoría y ponerse como adición las indicaciones que hace el Honorable Señor Gadea, porque me parece que son atendibles; así es que después de aprobar el dictámen de la mayoría, debemos discutir lo que propone el Señor Gadea.

El Señor Varela y Valle.—Yo no creo eso: cuando se discutan las salvedades que propone el Honorable Señor Gadea, tomaré la palabra y manifestaré con buen Derecho Administrativo y con buen Derecho Canónico, que no hay necesidad, para hacer la presentación de un obispo *in partibus* en *fidelium*, que se presente ternas al Congreso; ni que los beneficiados ocurrían pidiendo permiso al Poder Legislativo como propone la memoria de la comisión.

El Señor García Calderón.—Exmo si se admitiera la teoría que se desea establecer, incurriremos en un grandísimo error. Hay un dictámen con dos firmas, en el cual dice lisa y llanamente, que el Congreso dé su asentimiento para que el Supremo Gobierno conceda el pase á las bulas que instituyen obispo *in partibus infidelium* á Monseñor Tovar. Conviene tener presente; que aquí no se vá á dictar una ley; sino que se vá á aplicar una ley preexistente á un caso particular; es simplemente una resolución la que se adopta y sería lo más extraño del mundo que esa resolución dictada para un caso particular, se adicionase con una ley; porque las adiciones que propone el Honorable Señor Gadea, deben ser objeto de una ley; importan nada menos que una reformas de la Constitución.

Las Bulas que instituyen obispo *in partibus infidelium* vienen al Senado y van á la Cámara de Diputados, no porque los obispos vayan á ejercer jurisdicción, sino porque hay un artículo constitucional que dice: que es atribución del Presidente de la República, conceder el pase á las bulas, breve y rescriptos pontificios, previo asentimiento del Congreso; de este requisito no exceptúa el artefacto aludido, sino á las bulas y breves de penitenciaria, ó sea los que se refieren á casos de conciencia, que atañen personalmente al individuo; esto es lo único que ha exceptuado la Constitución del pase del Gobierno y consentimiento del Congreso.

Si nosotros vamos ahora á reformar la Constitución el resultado será que el Obispo á que se refiere el dictámen en debate necesitará dos Legislaturas para poderse consagrar, y si un Obispo que va á ejercer jurisdicción en el país no tiene ese inconveniente ¿por qué ponérselo á uno que no va á ejercerla? No se puede decir que esos obispados sean meros títulos de honor, porque al ser instituidos Obispos adquieren dos potestades: la de orden y la de jurisdicción; de esas dos potestades, la de jurisdicción no las ejercen cuando no tienen Diócesis; pero la tienen invitada para poderla ejercer con el simple permiso del Diocesano, en cuya Diócesis están constituidos; el nuevo Obispo es un clérigo que sale de la calidad de presbítero y entra en la plenitud del ejercicio de la potestad de órden episcopal; como tal tienen que reconocerlo los clérigos del país, porque son dignidades que ha instituido el jefe de la Iglesia y aunque el Obispo no tenga urisdicción, eso le da cierta preeminencia que debe ser reconocida por todos los que pertenecen á la comunidad Católica; por consiguiente, siempre hay actos externos, que se manifiestan en la República por medio de las Bulas y hay necesidad de otorgarles el pase respectivo.

El día que se diga que las Bulas pueden pasar libremente, que producen sus efectos sin necesidad de la intervención del Gobierno y del Congreso, ese día se habrá reformado la Constitución, en la parte pertinente; pero mientras exista el artículo constitucional como hoy está concebido, las bulas para la institución de Obispos *in partibus infidelium* necesitan del pase del Congreso. Debemos pues cumplir el precepto constitucional sin incurrir en la anomalía de dar una ley reformatoria de la Constitución al aplicar ésta á un caso particular.

Por eso V. E. ha dicho muy bien que hay un dictámen de mayoría y otro de minoría y que debe disentirse el primero.

El Honorable Señor Gadea propone adiciones de tal naturaleza que dan margen para una proposición en forma, que desde luego tendría que correr todos los trámites, á que está sujeta la reforma de cualquier artículo constitucional.

No se trata aquí de aquellos casos de suspensión de la ciudadanía, únicos casos en que se puede decir que el interesado deba pedir permiso al Congreso, porque la Bula no dá al Obispo el derecho de serlo.

La bula lo que le dá es el derecho de presentarse ante un obispo católico para pedir su consagración, y de este

acto público resulta que puede exigir ciertas consideraciones y premisiones que hacen muy necesario el pase de la bula. La elección no puede exigirse jamás. Por qué ¿qué elegiríamos? elegiríamos un prelado para proveer la vacancia de un obispado que no sabemos si está vacante?

La presentación de estos obispos la hace el Gobierno, como una especie de súplica para favorecer ó premiar á un sacerdote virtuoso; y el Papa atendiendo esta recomendación y á los méritos del propuesto le designa una silla apostólica *in partibus infidelium*, pero nosotros ¿que podríamos hacer?

Ahora, no este el primer caso que se presenta en el país ha habido otros muchos y todos han seguido el mismo camino: todos han tenido el consentimiento de la Cámara, para que el Gobierno dé el pase á las bulas; así ha pasado siempre entre nosotros.

El mismo Señor Arzobispo, que hoy rige la Arquidiócesis de Lima, antes de ser elevado á esta dignidad, no ha sido otra cosa que obispo *in partibus infidelium*.

Por consiguiente Exmo. Señor, el dictámen que tiene dos firmas está conforme á las prácticas establecidas; si se quiere modificar estas prácticas, no es este el momento de hacerlo, porque se trata de un caso particular. Si el H. Señor Gadea insiste en sus salvedades, que presente una proposición, que corra todos sus trámites y cuando llegue el caso la H. Cámara resolver lo que crea conveniente.

Señor Gadea.—Exmo. Señor, en el dictámen que he emitido, no he consignado nada nuevo; es demasiadamente conocida la opinión que he expreso en él. Sabido es que un Obispo *in partibus in fidelium*, es muy posible que ejerza jurisdicción en la República; esta posibilidad requiere como indispensable, que sea propuesto por el Ejecutivo y que el Congreso lo elija para que se le expida la correspondiente bula de institución.

Pero se dice por el H. Señor García Calderón, que yo propongo la reforma de un artículo constitucional. No, Exmo. Señor, mi propósito no es ese, mi objeto es que se respete y tenga cumplida aplicación la ley de 19 de Octubre de 1864, que prescribe precisamente lo que indico en mi dictámen, esto es, que á toda presentación para un obispado, preceda la designación del Congreso.

El H. Señor García Calderón dice, que desde que el Gobierno pide el consentimiento del Congreso para conceder el pase á una bula, solicita el cumplimiento de un precepto constitucional que no debe ser eludido. Pero no

considera su Señoría que el precepto que recuerda, se refiere á una bula que emane directamente del exacto cumplimiento de la ley de Octubre de 1864; más no de aquella que tenga por origen la prescindencia y atropello de dicha ley; de una bula que mirada bajo el aspecto mas favorable, solo puede estimarse como un documento, que contiene un honor que el Sumo Pontífice dispensa al Señor Tovar; en cuyo caso Señor, para disfrutar de esa gracia personal, sin perder el ejercicio del derecho de ciudadanía, debe pedir al Congreso el permiso respectivo.

Véase, pues, Excmo. Señor, que yo no me propongo reformar un artículo constitucional, y que pido únicamente el cumplimiento de la ley.

El Señor Varela y Valle. — Excmo. Señor: Cuando el Obispo presentado por el Ejecutivo debe ejercer jurisdicción, está obligado á proponerlo en terna al Congreso, para que éste lo elija. Si el Obispo no ha de ejercer jurisdicción propia, ninguna disposición prohíbe al Presidente de la República que haga una distinción en favor de una persona en quien reconozca méritos bastantes para tan alta dignidad de la Iglesia, y lo recomien de al Sumo Pontífice.

Por otra parte el Obispo *in partibus in fidelium* no puede ejercer jurisdicción propia porque no la tiene. Si llega á ejercer jurisdicción alguna vez será por delegación; hoy mismo vemos todos los días á los Obispos nombrar vicarios sin que el Gobierno ni el Congreso intervengan, porque las leyes canónicas los facultan para hacer tales delegaciones.

El Señor R. Morales. — Cuando el Congreso elige algún Obispo, es porque hay algún Obispado vacante y porque ese Obispo va ejercer jurisdicción.

Podrá el Congreso de una Nación ocuparse de elegir Obispo cuando no hay diócesis vacante: tal procedimiento sería absurdo. Si los Obispados *in partibus* ejercen sólo una jurisdicción nominal sobre determinados lugares sujetos á los infieles, no podrá el Congreso Peruano seriamente ocuparse de hacer elegir tales Obispados.

El derecho de patronato lo ejerce el Gobierno como una prerrogativa del Estado, que le acuerda la Soberanía Nacional y en armonía con estipulaciones celebradas con su Santidad.

Siendo los Obispados funcionarios públicos, tiene el Gobierno el derecho de presentarlos, porque este derecho no sólo es el mismo que ejercían los Reyes de España, sino también porque se deriva de las referidas estipulaciones, que tienen toda la autoridad y fuerza de

un Tratado. Cuando pués, el Gobierno Peruano presenta un Obispo al Sumo Pontífice, lo hace con perfecto derecho, y se entiende, que ese Obispo va á ser un funcionario público eclesiástico, y su Santidad ha contraído la obligación de nombrarlo. Podrá diferir en cuanto á la persona presentada, pero nunca desconocer el derecho con que se la presenta.

Pero, cuando se trata de Obispas *in partibus*, ni hay derecho en el Gobierno de hacer esas presentaciones, ni en su Santidad obligación de aceptarlas: en esos casos, el Gobierno hace una súplica ó recomendación, que el Papa puede aceptar ó no.

Son casos tan completamente distintos y de naturaleza tan diversa, que no alcanzo á comprender como pueda confundirseles, ni en su origen, ni en su naturaleza ni en su forma de procedimiento.

Quede, pues, establecido que el Gobierno del Perú, ejerce y debe ejercer el derecho de patronato cuando se trata del nombramiento de Obispos titulares; pero cuando se trata de simples Obispas *in partibus*, su Santidad no hace otra cosa que acceder á una recomendación, que el Jefe del Estado hace en favor de un sacerdote meritario.

En el primer caso, se ejerce un derecho, en el otro, no hay sino una súplica; en el primer caso se necesita terna, elección y presentación, en el otro nada, absolutamente, porque solo se trata de hacer un servicio.

En consecuencia, siento mucho diferir de las opiniones expresadas por el H. Señor Gadea.

Respecto de la uniformidad de la práctica, desde que el Perú se declaró independiente hasta ahora, la práctica del Ministerio del Ramo y de los Fiscales de la Nación, ha sido tan uniforme y constante que no ha habido ningún Arzobispo ó Obispo *in partibus in fidelium*, á quién se le haya opuesto la menor dificultad cuando se ha tratado de dar pase á sus bulas.

El Señor Gadea. — Con sentimiento expresaré que soy por no presentadas las salvedades, que he hecho en mi dictámen. Mi propósito era que no hubiese un acto vicioso mas, en esta orden, que en lo sucesivo se sirviese de apoyo á pretensiones de esta naturaleza. Retiro pues las salvedades consignadas en mi dictámen, á mérito, como he dicho en el de los respetos que merece el Sumo Pontífice, el Presidente de la República y el Sacerdote propuesto, y me adhiero al dictámen de mis compañeros de comisión.

El Señor Bambarén. — Suplicó al Señor Secretario quedé lectura para la ilustración de la H. Cámara á ley, á

que se ha referido el H. Señor Gadea.

El Señor Secretario leyó la ley de Octubre de 1864.

El Señor *Bambarén*.—Como el H. Señor Gadea invocaba esta ley, deseaba que esto no pasara adelante sin que se viera que la ley aludida no comprende al caso actual, por eso retiró el pedido que hize cuando solicité que las salvedades propuestas por el Doctor Gadea se aprobasen como adiciones al dictámen de la mayoría.

Dado el punto por discutido se procedió á votar el dictámen concordado de la Comisión, y fué aprobado.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.

MANUEL A. CALDERÓN.

17^a Sesión del Sábado 22 de Agosto de 1891.

(Presidencia del H. Señor Rosas.)

SUMARIO. — Se aplaza el proyecto venido en revisión, sobre irrigación de terrenos en la costa.—Se aprueba la solicitud del Presidente del Club Internaciona Revólver, venido en revisión, liberando de derechos á las municiones que se importen para el consumo de las sociedades nacionales de tiro al blanco.—Se otorga permiso al Sr. Ricardo O. de Zevallos para usar una condecoración; así como al Coronel José R. Pizarrro, para aceptar una clase militar del Gobierno de Bolivia.—Se delara que el Coronel Juan Gonzalez tiene derecho para disfrutar, como invalido, el haber de Coronel efectivo.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores:—Elguera—Eiguren—Bambarén—Gadea Samanéz—Torrico—Morales—García Calderón—Vivanco—Caranza—Moreto—García—Dávila—Mujica—Ibarra—Castillo—Torres—Menéndez—Gálvez—Muñoz—Villagarcía—León—Olavegoya—Arbulú—Quevedo—Cisneros—Ganoza—Candamo—Canevaro—Portal—Lama J.—Varela y Valle—Velez—Montero—Seminario—Helguero—Cazorla—Bejarano—Forero—Ward—Pinzás y Cárdenas Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Ofticios.

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo para su resolución por las Cámaras, el expediente relativo á la

elección de Municipalidades en la Provincia de Paruro.

Del mismo, remitiendo para igual fin el expediente sobre las elecciones municipales de la Provincia de Camaná.

A la Comisión de Poderes, ambos oficios.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo, el proyecto por el que se crea el Distrito de Sunampe en la Provincia de Chincha.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Proyectos.

De los señores Montero, Mujica, Helguero y Seminario, disponiendo que el petróleo y la sal queden comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1889.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Dictámenes.

De la Comisión auxiliar de Hacienda, en el proyecto venido en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder la liberación de los derechos de Aduana, á las municiones destinadas al consumo de las Sociedades nacionales de tiro al blanco.

De la Principal de Guerra, en la solicitud del Coronel inválido Don Juan Gonzalez.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Solicitudes.

De Don Alejandro Hartley, Presidente de la Cámara de Comercio de Arequipa, para que con vista del periódico que acompaña, se declare que los rematistas de los impuestos no están facultados para violar el domicilio privado, y que se les deslinde sus derechos.

A la Comisión de Gobierno.

De Don Gregorio Peña, Oficial 1º cesante de esta Secretaría, para que se ordene el pago de los sueldos que se le adeudan.

A la Comisión de Policía.

Antes de la orden del día, el Señor Bejarano pidió que se oficiase al Señor Ministro del Culto, para que sirva informar por qué causa no se ha promovido hasta ahora el concurso para la provisión de los curatos vacantes en